

37

POR FAVOR DAR TAMITE PARA PROCESO N°2020-00009

CONSULTORIA JURIDICA <consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 2:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (488 KB)

LIQUIDACION MARIA GARCIA.pdf;

Señores

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
CHIA CUNDINAMARCA.****Respetados señores.****Cordial saludo**

Me permito solicitarles el favor, de dar trámite a memorial adjunto.

Muchas gracias por su atención, colaboración y su diligencia.**Cordialmente.**Castillo & Castillo
LEGAL CONSULTING**Jaime Alberto Castillo C.****Director Jurídico****Tel: 243 88 11 / 243 88 46****Cel: 318 878 09 18****Cll. 12b No. 8 - 23 / Ofi. 601 / Edificio Central calle 13****www.castilloycastillo.co**

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de Castillo & Castillo Legal Consulting SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la ley 1581 del 2012, la Ley 1712 de 2014, y la Ley 1755 de 2015. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley.

38
✓

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
CHIA CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS.
DEMANDADO: MARIA ELENA GARCIA.
PROCESO: 2020-0009.

JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, Actuando como demandante en el proceso citado en referencia , con el debido respeto me permito allegar la liquidación del crédito, así:

1° la liquidación del crédito – **ver documento anexo.**

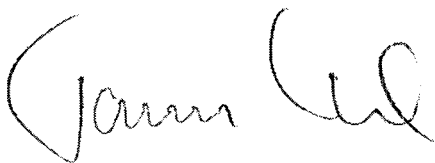
2° Sobre las **AGENCIAS EN DERECHO**; ruego a su señoría se sirva fijarlas y ordenarlas tomando en cuenta su competencia en el proceso de la referencia, así como la **liquidación de costas.**

3° Ruego al señor juez, tener en cuenta los gastos incurridos, hasta la fecha que obran en el proceso.

4° Solicito a su señoría que una vez sean aprobadas las liquidaciones se sirva ordenar **LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** que se hallaren en el proceso hasta por el monto aprobado en las liquidaciones.

Del (a) señor (a) juez (a).

Cordialmente,



JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
C.C. 19.295.296 DE BOGOTA

CALLE 12 B N° 8 – 23 OFICINA 601 EDIFICIO CENTRAL .TEL 318-8780918.
consultoriajuridicaasociada@hotmail.com
www.castilloycastillo.co

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS.
DEMANDADO: MARIA ELENA GARCIA.
PROCESO: 2020-0009.

LETRA 1) \$ 8.000.000

CAPITAL \$ 8.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
10/03/2018	31/03/2018	21	2,28	\$	127.680,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	180.800,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	180.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	179.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	176.800,00
1/08/2018	31/08/2018	30	3,14	\$	251.200,00
1/09/2018	30/09/2018	30	3,12	\$	249.600,00
1/10/2018	31/10/2018	30	3,10	\$	248.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	3,14	\$	251.200,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	172.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	170.400,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	174.400,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	172.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	171.200,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	172.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	171.200,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	171.200,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	171.200,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	171.200,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	169.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	168.800,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	168.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	167.200,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	169.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	168.800,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	166.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	162.400,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	161.600,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	161.600,00
1/08/2020	24/08/2020	24	2,04	\$	130.560,00
Total Intereses de Mora				\$	5.355.840,00
Subtotal				\$	13.355.840,00

39

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	5.355.840,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.355.840,00

LETRA 1 : \$ 1.000.000

CAPITAL				\$	1.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
2/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	22.600,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	22.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	22.400,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	22.100,00
1/08/2018	31/08/2018	30	3,14	\$	31.400,00
1/09/2018	30/09/2018	30	3,12	\$	31.200,00
1/10/2018	31/10/2018	30	3,10	\$	31.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	3,14	\$	31.400,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	21.500,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	21.300,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	21.800,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	21.500,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	21.500,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	21.400,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	21.200,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	21.100,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	21.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	20.900,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	21.200,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	21.100,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	20.800,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	20.300,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	20.200,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	20.200,00
1/08/2020	24/08/2020	24	2,04	\$	16.320,00
Total Intereses de Mora				\$	653.520,00
Subtotal				\$	1.653.520,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.000.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	653.520,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.653.520,00

TOTAL OBLIGACION LETRAS \$ 15.009.360

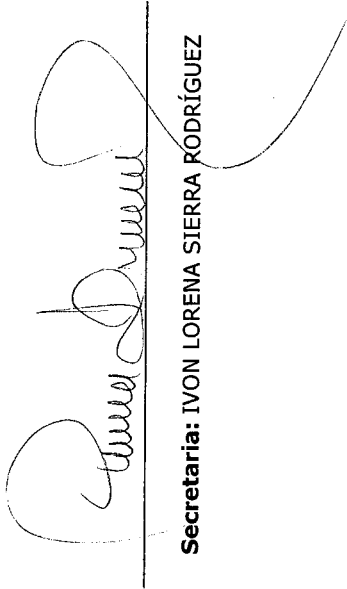


Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2020-08-25 - Fecha Inicial: 2020-08-26

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201900612	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	DANIELA DÍAZ TINJACA	TRAINING FOR LIFE COLOMBIA LTDA	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28
202000009	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	MARIA ELENA GARCIA	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28
202000020	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	GUSTAVO ALZATE RESTREPO	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28



Secretaria: IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ

RADICACION RECURSO 2020-009

Ruby Ramos <rubyramos44@gmail.com>

Lun 24/08/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso jaime alberto vr maria elena.pdf;

Buen dia mediante la presente me permito allegar memorial en el cual se allega RECURSO dentro del proceso:

REF.: Radicado No. 2020-0009 EJECUTIVO
DTE. JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DDA. MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ

Cordialmente,



RUBY RAMOS ROJAS

-Alvarez Ramos Asociados

Tel. 3023567742 // 3207174325

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

E. S. D

**REF.: Radicado No. 2020-0009 EJECUTIVO
DTE. JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DDA. MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ**

MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, o brando en mi condición de demandada, dentro del asunto de la referencia, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de agosto del 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO: la sentencia recurrida viola derechos fundamentales de la suscrita como son:

1. Nunca el juzgado se pronuncio sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero del 2020, el cual fue radicado en tiempo y donde se solicitaron pruebas, pero extrañamente nunca se pronuncio al respecto. Y los argumentos del recurso fueron:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

La parte actora inicia proceso ejecutivo en contra de la suscrita, por unas letras de cambio base de la acción pero como claramente están en las letras de cambio la letra numero 1 está suscrita por la señora INES GARCIA y la firma y la cedula corresponde es a la señora INES GARCIA y no a la suscrita ya que mi número de cedula es 65715414 y la impuesta en la letra de cambio es 28.798.409, eso quiere decir que quien se obligó con la señora DORIS MUÑOZ fue la señora INES GARCIA Y NO LA SUSCRITA.

La parte actora inicia proceso ejecutivo en contra de la suscrita, por unas letras de cambio base de la acción pero como claramente están en las letras de cambio la letra numero 2 está FIRMADA por el señor VICTOR ALFONSO MORENO y la firma y la cedula corresponde es AL SEÑOR VICTOR ALFONSO MORENO y no a la suscrita ya que mi número de cedula es 65715414 y la impuesta en la letra de cambio es 1.105.705.064 de Bogotá, eso quiere decir que quien se obligó con la señora DORIS MUÑOZ fue el señor VICTOR ALFONSO MORENO Y NO LA SUSCRITA.

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial

que se discute en el proceso"¹¹, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación¹² ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

2.- FALTA DE COMPETENCIA.

En el presente asunto no es cierto que la suscrita viva en la ciudad de Chía Cundinamarca como lo menciona el demandante en el acápite de notificaciones, tan es así que siempre he vivido en Bogotá actualmente en la Cra 51 b No. 41 b - 58 sur barrio Muzu Bogotá.

Que el inmueble del cual existe una medida cautelar y del cual soy copropietaria es en la ciudad de Bogotá como consta en el certificado de libertad obrante en el proceso de la referencia.

Pero también las letras número 1 y 2 claramente señalan dirección de donde se otorgaron y las mismas son acá en Bogotá en el barrio Muzu en donde he vivido los últimos 15 años.

La dirección de la letra 1 es mi dirección actual como se, puede corroborar con el acta de notificación de la demanda en donde consta mi dirección actual y la copia de los servicios públicos que allego con el presente escrito al igual que con las testimoniales que solicite con el presente escrito, no entiendo porque razón el demandante manifestó una dirección en Chia en la cual nunca he vivido.

2. No tuvo en cuenta las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas aportadas al proceso.
3. Una violación al debido proceso por cuanto no decreto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. ni interrogó de oficio a las partes como lo ordena la ley.

4. El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (Lea: ¿Cómo se debe interpretar el artículo 121 del CGP sobre el término para dictar sentencia?)

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Lea: Fin del debate, Corte Suprema se pronuncia sobre despachos comisorios en el CGP)

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal. (Lea: Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP)

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

SEGUNDO: la argumentación de la sentencia es vaga y poco seria y mucho menos analítica ni protege, ni resuelve, ni analiza las pruebas aportadas en la demanda y mucho menos los argumentos de la contestación, es que ni siquiera tiene en cuenta que los títulos valores están llenos de errores.

TERCERO: Nunca tuvo en cuanto los argumentos expuestos en las excepciones de fondo propuestas por la suscrita y las cuales son:

1. **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO.**

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Recordemos que una letra de cambio a la orden es aquella en la cual figura el nombre del beneficiario: «A la orden de Pedro María», y al portador es aquella en que el pago se coloca el nombre del beneficiario debiéndose pagar porte la letra de cambio, a quien la tenga en su poder y la exhiba para su pago.

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

- Partes que intervienen en la creación de la letra de cambio.
- Elementos de la letra de Cambio.
- Contenido y requisitos de la letra de cambio.
- Vencimiento de la letra de cambio.
- Endoso de una letra de cambio.
- Aval de la letra de cambio.
- Aceptación de la letra de cambio.
- Pago de la letra de cambio.
- Protesto de la letra de cambio.
- Prescripción de la letra de cambio.

- Diligenciamiento de la letra de cambio.

Elementos de la letra de Cambio.

La letra de cambio contiene o puede contener los siguientes elementos:

1. Girador librador: persona que emite la letra de cambio dando la orden de pago (acreedor, prestamista)
2. Girado o librado: Persona a quien se da la orden de pagar (deudor)
3. Endosante: acreedor original que transmite o endosa su derecho a otro.
4. Endosatario: persona a quien se le ha transmitido el derecho incorporado en la letra de cambio.
5. Tenedor: persona poseedora del título en cada momento.
6. Avalista: persona que garantiza, en todo o parte, el pago.

El avalista no es obligatorio, y el endosante y endosatario sólo aparecen cuando la letra de cambio es negociada.

En el caso que nos ocupa a toda luz los títulos aportados no cumplen a cabalidad lo señalado en el código de comercio ya que carecen de los elementos propios no está suscrita por mí si no por otras personas y mucho menos firmadas por mí como girador o librado a órdenes de DORIS MUÑOZ si el Despacho se fija en la letra aportada no está firmada por la suscrita y los números de cedulas de las letras 1 y 2 son números de cedulas diferentes al mío no tiene mi huella digital y lo que tiene es una firma de la señora DORIS MUÑOZ O. y no de la suscrita como deudora y mucho menos esta aceptada dicha obligación por la suscrita.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS POR PASIVA.

La letra número 1, de fecha 09 de febrero del 2018 no está suscrita por mí, está firmada y con número de cedula 28.798.409 una cedula diferente a la mía ya que mi número de cedula es 65.715.414 además de que tampoco tiene mi huella digital y mucho menos mi aceptación de la obligación.

A mí no me prestaron esa suma de dinero mencionada en la letra número 1, el dinero fue prestado a la señora INES GARCIA y no a la suscrita.

La letra número 2, de fecha 01 de abril del 2018 no está suscrita por mí, está firmada y con número de cedula 1.105.705. 064 una cedula diferente a la mía ya que mi número de cedula es 65.715.414 además de que tampoco tiene mi huella digital y mucho menos mi aceptación de la obligación.

A mí no me prestaron esa suma de dinero mencionada en la letra número 2, el dinero fue prestado al señor VICTOR ALFONSO MURCIA y no a la suscrita.

Dentro del presente proceso no esta dirigida la demanda contra los deudores VICTOR ALFONSO MURCIA y INES GARCIA y supuestamente según los títulos quienes giraron estas letras son ellos según los datos impuestos en las mismas y porque razón no están llamados al proceso?

3. USURA - MALA FE Y COBRO DE INTERESES EXCESIVOS.

la señora DORIS MUÑOZ, es una prestamista de las que llaman "gota gota" y esta es una actividad ilegal y abusiva ya que está acostumbrada a hacer firmar letras en blanco y a llenarlas como ella quiera y nunca las devuelve y peses a que a las personas le pagan lo prestado a unos intereses altísimos y contra la ley los engaña iniciando procesos ejecutivos y cobrando estas sumas de dinero.

Para la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, señalo:

"(...) la ejecución del ilícito de usura subsiste en el tiempo, dado que el daño sólo se agotará cuando el acreedor haya recibido o cobrado el total del monto de la obligación (...), es claro que continúa perpetrándose el delito mientras dure su trámite, comoquiera que se está promoviendo el cobro de la obligación".

Además, reiteró que la usura atenta contra el "orden económico" y social del país por incumplir las disposiciones de las autoridades financieras. También consideró grave que se aproveche del estado de necesidad del acreedor.

En los anteriores términos sustento mi apelación, solicitando a los Honorables Jueces del Circuito se sirvan revocar el fallo de primera instancia y acceder a las suplicas de la demanda.

Agradezco la atención prestada a la presente.

De Usted, atentamente,

Maria Elena Garcia Ramirez
65715414 Libano Tolima

MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ

C.C. 65.715.414 DE LIBANO

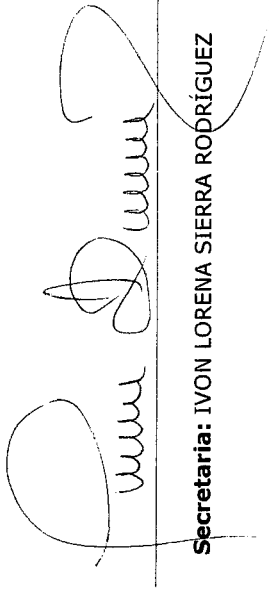


Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2020-08-25 - Fecha Inicial: 2020-08-26

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201900612	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	DANIELA DÍAZ TINJACA	TRAINING FOR LIFE COLOMBIA LTDA	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28
202000009	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	MARIA ELENA GARCIA	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-28
202000009	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	MARIA ELENA GARCIA	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28
202000020	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	GUSTAVO ALZATE RESTREPO	LIQUIDACION DE CREDITO	2020-08-28
202000052	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	ALEJANDRO NEIRA RUIZ	CARLA JULIANA NAVAS RODRÍGUEZ	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-28


Secretaria: IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ

